



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00038**
Demandante: HÉCTOR LIBARDO CÓRDOBA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
EMPRESA UNIPERSONAL

Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la demandada es “LA UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO E. U (UNIMAP E. U PUERTO ASÍS)”. Sin embargo se allega certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo, que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio “UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL”, (folio 78 del documento “03DemandadLibardoVsUNIMAP” del expediente digital), nombre que difiere de la persona jurídica a quien se demanda.

Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte pasiva de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión a quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte demandada.

Así mismo, el memorial poder se ha otorgado para demandar a “UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO E. U (UNIMAP E. U Puerto Asís)”, y no para accionar contra el establecimiento cuya existencia se prueba.

Por lo que se ordena corregir dicho aspecto tanto en la demanda como en el poder. Razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho número TRES posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además señala un supuesto factico relacionado en el hecho número UNO.

En el hecho número CUATRO se menciona una apreciación propia del acápite de fundamentos de derecho, por ello se solicita realizar tal apreciación en el acápite correspondiente.

En el hecho número SIETE posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DIECISÉIS se refiere al no pago de prestaciones sociales por parte de la entidad demandada, lo anterior se hace de manera general, por ello, se solicita precisar de manera puntual las prestaciones sociales a las que se refiere, en hechos separados cada una de ellas.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a las pretensiones condenatorias principales:

Las pretensiones de los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, no posee un fundamento de hecho que las sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que existen documentos aportados y no relacionados

en el acápite de pruebas. En este sentido se encuentra que los documentos obrantes en los folios 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72,73,74, 75, 76, 77 del numeral “03DemandaLibardoVsUNIMAP” del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir.

Aunado a lo anterior se encuentra que se ha aportado dos veces un mismo documento, el cual se encuentra en el folio 30 y folio 48 del documento “03DemandaLibardoVsUNIMAP” del expediente digital.

Respecto a los anexos

En este acápite encontramos una vez realizada la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura que el documento correspondiente al certificado de existencia y representación legal fue aportado y no relacionado en el acápite de en mención por lo que se debe relacionar.

Respecto del Procedimiento

El artículo 25 del código procesal del trabajo establece que la demanda debe contenerla indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, el cual en el acápite correspondiente no se encuentra consignado, por ello se ordena incluir el respectivo acápite donde se indique la clase de proceso.

Respecto a la competencia

En este acápite encontramos que el profesional del derecho señala: *“que los hechos sucedieron en la ciudad de Bogotá y que debido a la naturaleza de la parte demanda es competente el Juzgado Administrativo del circuito de Bogotá”*. Además manifiesta en este mismo acápite que: *“El último lugar donde laboro el demandante fue en la ciudad de Bogotá”*.

Se ordena corregir lo plasmado en el respectivo acápite, en el cual se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, el cual sería el municipio de Puerto Asís, Putumayo, conforme la descripción de los hechos. Igualmente se debe revisar el juzgado al cual se refiere como competente para dirimir el presente asunto.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del 25 de abril de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c52a5189e86aba9a7c5f7956a618491f8223fcf10a0799ee85698b21a7137**

Documento generado en 22/04/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>